

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su embargación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dependa de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Agricultura.**

Próxima la época de dar principio á la recaudación en esta provincia de los derechos de ganadería correspondientes á la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado á petición del Excmo. señor Presidente de la misma excitar el celo de los Sres. Alcaldes para que auxiliando al encargado de la cobranza que lo es el Visitador de cañadas D. Ramiro Alonso, vecino de Buron, cuiden de que al presentarse éste en cada localidad, paguen los ganaderos todo lo que adeudan por la anualidad corriente y atrasos, debiendo significarles que cualquiera omisión en el cumplimiento de esta orden, será corregido con arreglo á la ley, haciéndoles responsables de los perjuicios que se irroguen por su morosidad, confiando no me colocarán en tan sensible caso dado su reconocido celo en favor del buen servicio.

Lo que se inserta en esta periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 28 de Octubre de 1889.

Celso García de la Riega.

**Minas.**

Habiendo presentado los registra-

dores de las minas tituladas *Aumento de Mercedillo III y La Mayorgana*, sitas en término de Prada y Oseja, Ayuntamientos de Valdeon y La Erceina, respectivamente el correspondiente papel de reintegro, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de minas reformado en 24 de Marzo de 1868, por providencia de esta fecha, se aprueban los indicados expedientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 23 de Octubre de 1889.

Celso García de la Riega.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulga esta ley en la Gaceta, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por razon de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.º Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

1.º De toda solicitud, exposi-

ción, instancia, comunicación u oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.º Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razon, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ó otra cosa será el de quince días.

3.º En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictámen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda, dentro del propio término de quince días.

4.º El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.º Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas á cuatro, y si en las Filipinas, á

ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.

6.º En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trata. El plazo fijado en la base 5.º para la remisión de documentos será improporrible.

7.º Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.º En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquel y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.º En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruidos y preparados los

expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será óbáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa cause estado, y los en que haya lugar al recurso de alzada.

13. Se determinarán igualmente los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrá utilizarse los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diere curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

15. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que correspondía conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para lo demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas veces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se parará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 2.º En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.º Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se iniciaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1889.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 23 de Octubre.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Anton Garcia contra el

acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Setiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Manuel Anton Garcia contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Murcia, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento de Cartagena, le declaró incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejal como comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser Secretario con sueldo de la Junta de Obras del puerto de la última de las localidades citadas.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que se debe confirmar el acuerdo apelado, y la Sección observa que el precepto legal mencionado determina que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aun cuando hubiesen renunciado el sueldo, exceptuándose de esta regla los Catedráticos de la Universidad y del Instituto, los cuales pueden pertenecer á los Ayuntamientos de las poblaciones en que sirvan sus destinos.

Es evidente que la incapacidad que esta disposición establece, no comprende más que á los empleados públicos nombrados por el Estado, la Provincia ó el Ayuntamiento, cuyas funciones dependan de algunos de estos organismos y cuyos haberes figuren en los presupuestos respectivos; y como los empleados de las Juntas de Obras de los puertos no se encuentran en ninguna de estas circunstancias, pues aun cuando se hallen destinados á servicios de interés público y perciban sus dotaciones con cargo á arbitrios autorizados por el Estado y, algunas veces, á subvenciones otorgadas por éste, por la Provincia ó por el Municipio, su nombramiento incumbe á dichas Juntas, dependen exclusivamente de ellas y sus sueldos no están incluidos en presupuesto de carácter oficial, hay que concluir que no estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y que procede, por tanto, dejarlo sin efecto.

Este es el parecer de la Sección. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del día 22 de Octubre.)  
MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Julio de 1887, que organizó provisionalmente la Inspección general de enseñanza, no tuvo más objeto, según se consignaba en su preámbulo, que aplicar inmediatamente los créditos legislativos concedidos en aquel preacuerdo para este servicio, mientras las Cortes aprobaban el proyecto de ley, que habia sido sometido á su deliberación, para organizar de un modo definitivo este importantísimo ramo de la Instrucción pública.

Aquel decreto prestó un gran servicio á la enseñanza; pero la mayor parte de sus disposiciones fueron dictadas para una situación transitoria que hubiera de durar poco tiempo. Posteriormente, la imperiosa necesidad de las economías rebajó considerablemente el crédito concedido para la inspección de la enseñanza en los presupuestos siguientes, y por tanto se hace preciso acomodar aquellas disposiciones á los recursos de que hoy es posible disponer, y dar estabilidad á las que ya la han adquirido, habiendo demostrado el tiempo sus buenos resultados.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el cual se concentra en la Dirección general de Instrucción pública la Inspección suprema de la enseñanza, lo que debe constituir una de sus principales atribuciones, facilitándose de este modo la pronta resolución de muchos expedientes y dejando la Inspección lo que realmente le pertenece, sin que pierda el carácter consultivo en todos aquellos asuntos en que por su especial misión tiene conocimientos y datos que sólo ella posee.

Además se da cierta regularidad á las publicaciones que dependen de la Inspección general, imponiendo la obligación de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, necesidad imprescindible y consecuencia de la supresión de la Junta de Inspección y Estadística, que no ha funcionado hasta ahora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, desempeñarán sus funciones respecto á las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnasia, Museo pedagógico, Establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de dos años. Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior ó Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en la cátedra. Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración. Jefes de Administración con dos años de antigüedad en esta categoría que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ellos por oposición.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, y estarán á las inmediatas órdenes del Director general de Instrucción pública, con el cual despacharán los asuntos de su competencia. Los Inspectores generales no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya Inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la Administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Director general de Instrucción pública del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.º Girar las visitas extraordinarias que les ordene el Director

general de Instrucción pública.

4.º Ejercer respecto de los establecimientos de enseñanza privada la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

5.º Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á su inspección.

6.º Dar á los Inspectores provinciales y á los especiales de los Municipios las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo y vigilar su conducta como funcionarios públicos.

7.º Llevar la estadística general de Instrucción pública en la forma que determine el Director general del ramo; publicar anualmente el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, y cooperar en la forma que se disponga á la publicación de la *Colección legislativa del ramo*.

8.º Informar cuando el Ministro de Fomento ó el Director de Instrucción pública lo creyeren conveniente sobre creación, supresión ó variación de categoría de escuelas; modificación de enseñanzas ó de sus reglamentos ó sobre cualquier otro punto relacionado directamente con la enseñanza.

Art. 6.º Un reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

*Dirección general  
de Instrucción pública.*

Se halla vacante en el Instituto de las Baleares la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y

tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no están en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.

—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados

á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no están en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieron servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.

—El Director general, Vicente Santamaría.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zona.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza y premio de cobranza	
			Pesetas.	Ptas. Cts.

PARTIDO DE ASTORGA.

	Rabanal.....			
	Santa Colomba.....			
	Brazuelo.....			
2.º	Otero.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 50 º
	Megaz.....			
	Llamas.....			
5.º	Truchas.....	Recaudador.....	2.600	2 º
		Agente ejecutivo.	300	2 º

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

	Castrocalbon.....			
2.º	Castrocontrigo.....	Agente ejecutivo.	400	1 90
	(San Esteban de Nopales.....			
	Soto de la Vega.....			
5.º	Palacios de la Valduerna.....	Agente ejecutivo.	800	1 90
	Santa Maria del Páramo.....			
	Bustillo del Páramo.....			
	Laguna de Negrillos.....			
	Pobladura de Pelayo Garcia.....			
	Bercianos del Páramo.....			
7.º	San Pedro de Bercianos.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	Urdiales.....			
	Laguna Dalga.....			
	Zotes del Páramo.....			

## PARTIDO DE LEON.

1.ª	Leon.....	Agente ejecutivo.	2.100	1 45
	Armunia.....			
2.ª	Villaquilambre.....	Recaudador.....	5.500	1 45
	San Andrés del Rabanedo.....	Agente ejecutivo.	600	1 45
	Onzonilla.....			
4.ª	Vega de Infanzones.....			
	Villasturiel.....	Agente ejecutivo.	1.300	1 45
	Grádefes.....			
5.ª	Mansilla Mayor.....			
	Mansilla de las Mulas.....	Agente ejecutivo.	400	1 45
	Chozas.....			
6.ª	Santovenia de la Valdondea.....	Recaudador.....	6.600	1 45
	Villadangos.....			
8.ª	Villasabariago.....			
	Valdefresno.....	Agente ejecutivo.	600	1 45
	Garrafe.....			
9.ª	Sariego.....	Recaudador.....	5.800	1 45
	Cuadros.....			

## PARTIDO DE SAHAGUN.

	Villamizar.....			
	Villamartin de D. Sancho.....			
2.ª	Villaselán.....	Recaudador.....	8.700	1 70
	Sahelices del Rio.....	Agente ejecutivo.	900	1 70
	Villazanzo.....			
	Sahagun.....			
4.ª	Escobar de Campos.....			
	Gallegnillos.....	Recaudador.....	10.900	1 70
	Gordaliza del Pino.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 70
	Vallecillo.....			
	Santa Cristina.....			
5.ª	Villamoratiel.....	Agente ejecutivo.	500	1 70
	El Burgo.....			
	Almanza.....			
6.ª	Canalajas.....			
	Castronudarra.....	Agente ejecutivo.	400	1 70
	Vega de Almanza.....			
	Cebanico.....			
7.ª	Cubillas de Rueda.....	Agente ejecutivo.	600	1 70

## PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

4.ª	Valderas.....	Recaudador.....	8.100	1 75
	Campazas.....			
	Villabornate.....			
	Castrofuerte.....			
5.ª	Fuentes de Carbajal.....	Recaudador.....	7.800	1 75
	Villabraz.....			
	Valdemora.....			
	Gordoncillo.....			
	Valencia de D. Juan.....			
8.ª	Cabrerros del Rio.....	Agente ejecutivo.	900	1 65
	Pajares de los Oteros.....			
	Campo de Villavidel.....			

## PARTIDO DE VILLAFRANCA.

	Candia.....			
3.ª	Peranzanes.....			
	Valle de Finolleco.....	Recaudador.....	3.700	2
	Berlanga.....			
	Balboa.....			
4.ª	Berjas.....	Recaudador.....	4.600	2
	Trabadelo.....			
	Vega de Valcarlos.....			
	Corullon.....			
5.ª	Oencia.....	Recaudador.....	5.400	2
	Portela de Aguiar.....			
	Villadecaues.....			

Las personas que deseen obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que pretendan desempeñar el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley e instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones rigentes señalan á dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse tambien, por el anuncio publicado por esta Delegación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 114 del 21 de Mayo de 1888. Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos han de ser definitivas. Y las personas que deseen obtener alguno de estos cargos con aumento en el premio de cobranza asignado á cada zona habrán de expresar en la instancia el que deseen obtener para elevar la oportuna propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Leon 15 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

## JUZGADOS.

## Cédula de citacion.

En la causa que se instruye en este Juzgado contra Juan Sierra

Miguel y otros, por disparo de un cartucho de dinamita y robo de varios cartuchos de la mina Concoquina, ha acordado el Sr. Juez de ins-

truccion de esta villa y su partido D. Juan Herrera Morillas, se cite por la presente á Manuel Perez Gonzalez, soltero, de veintitantos años de edad, natural y domiciliado en esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, desde la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar la declaración en dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas sino lo verifica sin justa causa.

Y para que tenga efecto la indicada citacion, pongo la presente, que firmo en Riaño á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, José Reyero.

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue demanda de juicio universal de que trata el art. 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil por el Procurador D. Leonardo Alvarez, en nombre de Manuel Bardon Otero, Alberto Rodriguez Gonzalez, Valeriano Bardon Garcia, Blas Bardon Garcia, Norberto Mallo Alvarez, Joaquin Bardon Otero y Feliciano Bardon Otero, vecinos de Cornombre, Rafael Alvarez Bardon, Julian Nistal Rubio, vecinos de Villadepan, Ambrosio Quiñones Alvarez, que lo es de Balbuena, Faustino Alvarez Bardon de Vegarizena, Simon Bardon Otero y Francisco Marqués Garcia de Villario, Antonio Bardon Díez de la Omañuela, Pedro Rodriguez Garcia que lo es de Guisatecha, Luciana Rubio Bardon de Vegarizena, Julian Gonzalez Alvarez, Bernardino Rubio Garcia, vecinos de Cirujales, Inocencio Bardon Otero y Baldomero Bardon Díez, vecinos de Santibañez de Arienza y Antonio Fernandez Díez que lo es de Guisatecha, contra D. Cayetano Bardon Gonzalez, que lo es de Arienza en reclamacion de los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía de San Antonio de Padua y puedan correspondierles con las rentas producidas durante diez años que se halla vacante fundada en veintitres de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos en el pueblo de Santibañez de Arienza por Bernardino Quiñones, Bernardo de Valcarlos, Blas Beltrán, Juan Bardon, Juan y Cristóbal de Valcarlos, vecinos del expresado pueblo, en el Santuario del bendito Cristo de la Magdalena de dicho pueblo, con el fin de decir cierto

número de determinadas misas por el ánima de los fundadores, ó sea imponiendo al Capellán el cargo de decir todos los años cuatro misas en la iglesia que quisiere y fuese su voluntad y otras dos misas en cada un año, la una el día de San Antonio y la otra el día de su octava, habiendo sido voluntad de los fundadores nombrar por primer Capellán á D. José Valcarlos, hijo de don Bernardo Valcarlos y D. Bernarda Garcia, y por patrono de dicha Capellanía espiritualizados que sean sus bienes nombran al padre del indicado Capellán D. Bernardo Valcarlos, y despues de sus dias á la persona que sucediese en el vínculo que fundó D. Toribio Díez, cura que fué en el lugar de Santibañez, el que posee goza dicho Bernardo de Valcarlos, con las mismas cláusulas y condiciones que contiene dicho vínculo. Fué voluntad de los testadores que si llegase el caso de vacar esta Capellanía en ocasion que el patrono no tenga hermanados ó hijos de edad competente para poder hacer la presentacion, pueda presentarse en hermano ó hijo aunque sea menor de diez ó catorce años ó nieto cumpliendo con los encargos expresados, disfrutándola el dicho menor como patrimonio laical hasta que tenga la edad competente ó el patrono quiera. Fundan su derecho las personas promovedoras de este juicio en la consideracion de que en las Capellanías colativas de patronato activo familiar, deben adjudicarse sus bienes á las presentes llamados á ejercerlo, conforme al artículo cuarto de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y con el derecho de representacion que no puede dejar de existir en las fundaciones de sucesion regular despues de hallarse como se halla vacante por haberse casado el cuarto Capellán don Tomás Bardon Gonzalez, hijo del demandado.

En este juicio se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes expresados, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este primer edicto en la Gaceta oficial de Madrid.

Dado en Murias de Paredes Octubre doce de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Martínez Valdés.—Por mandado de su señoría, Magin Fernandez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE ELECCIONES PARA CONCEJALES.—Contiene la legislación vigente, convenientemente anotada.—Precio una peseta.

De venta en la imprenta de Miron, Zapatería 1.ª, Leon.